

**Tratado Relativo a la Prevención de Controversias
Adoptado en la Conferencia de Consolidación de la Paz,
Buenos Aires de 1936**

Firma: 23 de Diciembre, 1936

Normativa Dominicana: Resolución No. 1297. Fecha 10 de Mayo, 1937

Gaceta Oficial: No. 5022. Fecha 10 de Mayo, 1937

Colección de Leyes: Año 1937, Pág. 114

TRATADO RELATIVO A LA PREVENCIÓN DE CONTROVERSIAS

Suscrito en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, a fin de adoptar, en cuanto cabe y en servicio de la consolidación de la paz internacional, un sistema preventivo para la consideración de causas posibles de futuras controversias y de medios de darles solución pacífica; y

Convencidos de que es efectiva garantía de la paz internacional cuanto asegure y facilite el cumplimiento de los Tratados vigentes,

Han resuelto subscribir un Tratado y, al efecto, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Siguen los nombres de los Plenipotenciarios

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I. Las Altas Partes Contratantes se obligan a crear Comisiones Bilaterales Mixtas Permanentes, formadas por representantes de los Gobiernos signatarios y que deberán constituirse, efectivamente, a requerimiento de cualquiera de ellos, el que informará de tal iniciativa a todos los demás Gobiernos signatarios.

Cada Gobierno nombrará su propio representante en dichas Comisiones, cuyas reuniones se celebrarán, alternativamente, en la Capital, sede de uno y otro Gobierno representado en cada una de ellas. La primera reunión se celebrará en la sede del Gobierno que la promueva.

ARTICULO II. Las referidas Comisiones tendrán la misión de estudiar y proponer, con el fin primordial de eliminar, hasta donde se pueda, las causas de dificultades o controversias futuras, las medidas complementarias o de detalle, conformes a derecho, que convenga dictar para facilitar, en lo posible, la debida y regular aplicación de los Tratados vigentes entre las mismas Partes, y para el creciente desarrollo de las relaciones, de todo orden, entre los dos países de que en cada caso se trate.

ARTICULO III. De lo tratado y resuelto en toda reunión de alguna de las referidas Comisiones preventivas, se levantará acta subscripta por sus miembros, que será comunicada a los Gobiernos en ella representados.

ARTICULO IV. El presente Tratado no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes, en virtud de Acuerdos internacionales.

ARTICULO V. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales del presente Tratado y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO VI. El presente Tratado entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO VII. El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, el Tratado cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

ARTICULO VIII. El presente Tratado quedará abierto a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan el presente Tratado en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

Siguen las firmas de los Plenipotenciarios

RESERVA HECHA AL FIRMARSE EL TRATADO

Perú:

El Perú se adhiere al anterior Tratado haciendo la reserva respecto del artículo 1º, en el sentido de que la Comisión Bilateral Mixta la entiende, no como recurso obligatorio, sino facultativo.

RESERVAS HECHAS AL RATIFICARSE EL TRATADO

Guatemala:

Con la reserva respecto al artículo primero de que la Comisión Bilateral Mixta se entiende, no como recurso obligatorio, sino facultativo.